

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

### 36-D-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con veintisiete minutos del día doce de agosto de dos mil veintidós.

El día veintidós de julio de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] interpuso denuncia contra el señor [REDACTED], Jefe del Departamento de Coordinación de Equipos Multidisciplinarios de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), y documentación adjunta (fs. 1 al 85).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal —emanada de la Asamblea Legislativa; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En su denuncia, -en síntesis- la señora [REDACTED] atribuye la vulneración al artículo 4 letras c), e) y j), *aparentemente* de la LEG (pues no especifica el cuerpo normativo al que pertenecen dichas disposiciones) por parte del señor [REDACTED], Jefe del Departamento de Coordinación de Equipos Multidisciplinarios de la CSJ.

En concreto, expone circunstancias de índole laboral, como la inexistencia de un trato igualitario entre el personal de la citada dependencia; supuestos “maltratos” que habría recibido por parte del referido servidor público; asimismo, haber sido trasladada a otra dependencia de la CSJ, en la cual le fueron suprimidas las funciones que tenía como “Coordinadora del Área de Centros de Atención Psicosocial y Psicología”, lo cual asegura afecta su salud mental y la de otras personas que identifica como “[REDACTED]” y “[REDACTED]”.

En consideración a ello, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda*

*sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal"* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

En ese sentido, de los hechos antes descritos no se advierten contravenciones a la ética pública; pues, éstos se refieren a posibles vulneraciones a derechos laborales de la denunciante, por parte del señor [REDACTED], y a decisiones de carácter organizacional del Departamento de Coordinación de Equipos Multidisciplinarios de la CSJ, competencia exclusiva del Órgano Judicial -en el caso del traslado aludido-; circunstancias que por sí solas no se enmarcan en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, por lo que exceden el ámbito de competencia de este Tribunal e inhiben a este último para conocer dichos hechos, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Asimismo, la denunciante atribuye la vulneración al artículo 4 letras c), e) y j) -como se ha dicho antes- *aparentemente* de la LEG, por parte del señor [REDACTED], por los hechos descritos anteriormente.

Al respecto, el artículo 4 de la LEG establece una serie de principios institucionales, atribuidos a la ética pública, los cuales deben regir el actuar de todos aquellos servidores que forman parte de la Administración Pública. Sin embargo, estos principios poseen una estructura abierta e indeterminada, cuya proposición no está formada por un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, como sí están compuestas las conductas tipificadas por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

En tal sentido, los principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia; sin embargo, de manera aislada o autónoma no son objeto de control directo de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión de uno de los deberes o prohibiciones éticas, regulados en los artículos 5, 6 o 7 de la LEG.

Por tanto, para poder conocer un supuesto de hecho en el procedimiento administrativo sancionatorio de este Tribunal, el mismo debe estar vinculado a uno o más de los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

Esto es así, ya que, si bien los principios regulados en el artículo 4 de la LEG tienen referencia directa y presencia en las conductas contrarias a la ética pública, estos no constituyen por sí mismos un parámetro normativo para la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador en esta sede.

En ese sentido, de los hechos denunciados no se advierten elementos que suponga una violación a algún deber o prohibición ética en comento, por lo que este ente administrativo carece de competencia para conocer del mismo.

Es menester mencionar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar los hechos denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

Por lo que, la denuncia deberá ser declarada improcedente, ya que este Tribunal carece de competencia para dar trámite a la misma, según los argumentos expuestos anteriormente.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en el artículo 80 letra b) del Reglamento de Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénesse* por señalado para recibir notificaciones la dirección electrónica que consta al folio 1 del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN